



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2023-00098-00

Pasa al despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante la suscripción de un pagaré, CLAUDIA PAOLA MONTAÑO NIÑO, se constituyeron como deudora de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CLAUDIA PAOLA MONTAÑO NIÑO**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, junto con la demanda y sus anexos se notificaron a CLAUDIA PAOLA MONTAÑO NIÑO personalmente por medios electrónicos, mediante correo electrónico enviado por la demandante y recibido por el demandado el día 08 de mayo de 2023, quedando notificada a los dos días hábiles siguientes del mismo mes y año, por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. La ejecutada no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **CLAUDIA PAOLA MONTAÑO NIÑO**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 25 de julio de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario